



Expediente: PAOT-2019-2855-SPA-1716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11810 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2855-SPA-1716, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 10 de julio de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) es una barbería [ubicada en calle Secretaría A, número 147, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual tiene música] a altos decibeles desde que abren hasta que cierran el ruido se escucha una manzana a la redonda (...) usa música a altos decibeles no es una zona comercial (...) [desconozco si tiene] permisos para operar (...) El ruido fuerte (...) en la mañana o en la tarde casi siempre todo el día (...).

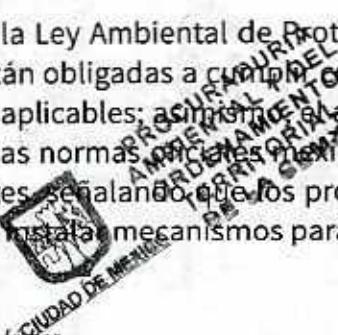
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la denuncia presentada por el legal funcionamiento y las presuntas emisiones sonoras provenientes de una barbería, ubicada en calle Secretaría A, número 147, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas nacionales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.





Expediente: PAOT-2019-2855-SPA-1716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11810 -2019

Al respecto, el 18 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en calle Secretaría A, número 147, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de barbería denominado "Queens Domain", el cual tenía una bocina que en dicho acto se encontró apagada; no obstante, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-6227-2019 del 15 de julio de 2019.

Por lo anterior, el 24 de julio de 2019 se presentó el responsable del inmueble en el que se ubica el establecimiento mercantil denunciado, quien en acto de comparecencia se comprometió a mantener el equipo de sonido en un volumen moderado.

En este sentido, el 26 de septiembre de 2019 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente al establecimiento mercantil denunciando, durante el cual constató que la bocina no generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

En seguimiento a la investigación del expediente citado al rubro, con fechas 18 de julio de 2019 y 26 de septiembre de 2019, se realizaron los reconocimientos de hechos al establecimiento denunciado, durante los cuales se constató que la bocina motivo de denuncia no generaba emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública; por lo cual el 2 y 9 de octubre de 2019 personal investigador a cargo de la denuncia llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, a efecto de que comunicara a esta entidad si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; sin embargo, no obtuvo respuesta.



Establecimiento mercantil denunciado.

En relación al legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción III y V, 25 fracción IV y V y 25 Bis tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción II y IV de su Reglamento, a través del oficio PAOT-05-300/200-10179-2019 del 24 de septiembre de 2019, esta entidad solicitó a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero corroborar si el establecimiento mercantil de mérito cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no ha emitido el pronosticamiento correspondiente.



Expediente: PAOT-2019-2855-SPA-1716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11810 -2019

No se omite manifestar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; corresponde a las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, por lo que en este caso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá substanciar el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil ubicado en calle Secretaría A, número 147, colonia Campestre Aragón, de esa demarcación territorial.

Finalmente, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 18 de julio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente del establecimiento mercantil ubicado en calle Secretaría A, número 147, colonia Campestre Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual constató la existencia de una bocina que en dicho acto se encontró apagada.
- El 24 de julio de 2019, se presentó el responsable del mercantil denunciado quien en acto de comparecencia se comprometió a mantener el equipo de sonido en un volumen moderado.
- El 26 de septiembre de 2019, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó nuevamente un reconocimiento de hechos en la banqueta adyacente al establecimiento mercantil denunciando, durante el cual constató que la bocina motivo de denuncia no generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- En fechas 2 y 9 de octubre de 2019, personal investigador a cargo de la denuncia llamó al número telefónico de la persona denunciante, a efecto de que comunicara a esta entidad si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; sin embargo, no obtuvo respuesta.
- A través del oficio PAOT-05-300/200-10179-2019 del 24 de septiembre de 2019, esta entidad solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, corroborar que el establecimiento mercantil de mérito cuente con las documentales que acrediten su legal funcionamiento y en su caso inicie el procedimiento administrativo correspondiente.



Expediente: PAOT-2019-2855-SPA-1716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11810 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Edda Veturia Fernández Luiselli



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCB/LCBG/JMNG